JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54 172 40 89 001 2021 00107 00

Chinácota, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a surtir pronunciamiento sobre el recurso de reposición derivado de las manifestaciones de los demandados DARCY YOLANDA NIÑO RUIZ y GERMÁN MARIÑA BARAJAS por medio de su apoderado, que si bien no formula en recurso en forma apropiada controvirtiendo la decisión plasmada en el auto admisorio de la demanda proferido el 5 de mayo del presente año a raíz de la demanda de deslinde y amojonamiento formulada por JOSE DOMINGO JAUREGUI BUITRAGO, MAXIMILIANO BUITRAGO, MARINA JAIMES BUITRAGO y PABLO ANTONIO JAIMES BUITRAGO conforme a lo dispuesto en el auto del 20 de mayo de 2021 se surtió la precisión respectiva para canalizar y resolver sobre el cuestionamiento formulado.

El demandante no se pronunció en el traslado que cursó para el efecto.

Si bien se surtió la adecuación de la manifestación conforme a lo indicado, corresponde determinar si se cumple con el requisito del artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) en relación la oportunidad del mismo.

Al respecto se advierte que el auto aludido fue notificado a los demandados con las formalidades de Ley el 11 de mayo de 2021 y por ende causaba ejecutoria el día 14 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta la jornada laboral establecida para esta sede judicial el término de ejecutoria fenecía a las 3:00 p.m. por lo que en principio, se tornaría en extemporáneo el escrito contentivo del cuestionamiento.

El correo electrónico reporta su ingreso a las 3:01 del día 14 aludido y por ende se incorporó a la actuación hasta el

lunes 18. No obstante, atendiendo los principios que orientan la actividad judicial se considera entonces, que en este evento calificarlo de extemporáneo, constituye un exceso ritual manifiesto que no atiende la primacía del derecho sustancial y por ende se tendrá por oportuno tanto el recurso como la contestación de la demanda en la que asoma oposición.

En consecuencia se contrae el problema jurídico a determinar si se configura ***cosa juzgada*** que impida el desarrollo de la presente actuación, sin que sea del caso asumir en este momento referencia alguna a los términos de la contestación de la demanda, salvo precisar su oportunidad.

Al respecto se tiene que el planteamiento del togado que representa a los demandados se refiere al hecho de que el asunto fue dirimido en la Inspección de Policía de este municipio, pero así mismo alude que en ella no intervinieron los hoy promotores de la demanda.

En los términos regulados en el artículo 303 del Código General del Proceso la cosa juzgada demanda que se presente identidad jurídica de partes y que verse sobre el mismo objeto.

Como soporte el apoderado aludido aportó acta de audiencia pública del 15 de octubre de 2020 ante la Inspección de Policía de Chinácota que no aparece suscrita ni en referencia alguna a que corresponda a actuación en que intervengan los demandantes, ni asoma elemento de juicio que permita advertir que el objeto de tal actuación obedece al mismo referido en este proceso.

Por ende no asoma en forma alguna la circunstancia alegada, que comporte reposición de la decisión conforme a la cual se admitió la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: tener por contestada la demanda en término oportuno.

Segundo: No reponer el auto admisorio de la demanda proferido el 5 de mayo de 2021.

Tercero: en firme la presente decisión, vuelva al despacho para proveer conforme al artículo 403 del CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

Auto del 4 de noviembre de 2021.
Proceso radicado al No. 541724089001-2021-00107-00